



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 22 de septiembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00510-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 28 de septiembre de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO PARRA ARCILA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00510-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Dentro de la demanda se establece el valor de unas cuotas vencidas y no pagadas por el demandado desde el mes de septiembre de 2020; sin embargo, revisado el pagare objeto de recaudo la suma plasmada para cada mes difiere de la cuota de pactada; por lo anterior, se deberá establecer en los hechos de forma clara y discriminada a qué conceptos y en qué montos se aplicaba la cuota pagada por el demandado (capital, intereses, seguros y otros valores pactados) mes a mes.
2. Se establecen unos valores correspondientes a intereses remuneratorios desde el mes de septiembre de 2020, mas no se establece su origen; aunado a ello, en el documento objeto de recaudo, no está discriminada la distribución de los valores pagados mes a mes por la demandada.
3. El valor de la cuota pactada en el pagaré, objeto de recaudo, no coincide con el valor de la cuota facturada en la tabla de amortización presentada como anexo de la demanda, situación que deber ser aclarada.
4. En la tabla de amortización allegada como anexo de la demanda se trae dos conceptos por saldo de capital denominados "saldo de capital" y "saldo de capital al día", por lo que deberá aclararse el motivo de ambas bases de y determinar porque se escogió una de ellas para presentar el valor del capital acelerado.



5. En la tabla de amortización allegada como anexo de la demanda se evidencian algunos pagos efectuados a la obligación para las fechas en las cuales la obligación habría entrado en mora, situación que deberá ser aclarada en los hechos y hacerse los ajustes en las pretensiones de la demanda.
6. los cuales no son reportados en la demanda trae dos conceptos por saldo de capital denominados "saldo de capital" y "saldo de capital al día", por lo que deberá aclararse el motivo de ambas bases de y determinar porque se escogió una de ellas para presentar el valor del capital acelerado.
7. El capital conforme la tabla de amortización allegada como anexo de la demanda fue acelerado al 28 de agosto de 2023 y no a la fecha de presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
9. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "pagare" allegado con la demanda en medio digital.
10. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:
"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto **el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** fue promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en contra de **CARLOS HUMBERTO PARRA ARCILA** de acuerdo a lo



consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN**, identificado con la tarjeta profesional 387.444 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be658b5188b4b2e283d6387ae4a1b7c44582ef15048f9d2c0daa31242f269e**

Documento generado en 28/09/2023 08:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>